
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa María Acosta Terrero.
Abogados:	Dr. Juan Pérez del Rosario y Lic. Elvis Rodolfo Pérez Félix.
Recurrido:	Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe).
Abogado:	Lic. José Miguel Pérez Heredia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa María Acosta Terrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-000006-7, domiciliada y residente en el municipio de Oviedo, provincia Pedernales, contra la sentencia civil núm. 2012-00024, dictada en fecha 23 de marzo de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 10 de mayo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pérez del Rosario y el Lcdo. Elvis Rodolfo Pérez Félix, abogados de la parte recurrente, Luisa María Acosta Terrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 29 de mayo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José Miguel Pérez Heredia, abogado de la parte recurrida, Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe).
- (C) que mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”.
- (E) que esta sala, en fecha 23 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en liquidación de astreinte, incoada por Luisa María Acosta Terrero, contra el Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 50, de fecha 24 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válida la presente Demanda Civil en Liquidación de Astreinte, intentada por la señora LUISA MARÍA ACOSTA TERRERO, a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los (sic) DRES. JUAN PÉREZ DEL ROSARIO, VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN y LIC. ELVIS RODOLFO PÉREZ FÉLIZ, contra del (sic) SINDICATO DE CHOFERES Y MINIBUSES DE PEDERNALES, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR LOS SEÑORES JUAN ANTONIO PÉREZ PÉREZ, Secretario General, DAVID ANTONIO POLANCO, Secretario de Organización y MISAEI MEDRANO, Secretario de Finanzas, quienes tienen como abogado legalmente constituido y apoderado especial al DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada el SINDICATO DE CHOFERES Y MINIBUSES DE PEDERNALES, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, por ser justas y reposar sobre pruebas legales. Y en CONSECUENCIA RECHAZA, la presente demanda Civil en Liquidación de Astreinte, intentada por la señora LUISA MARÍA ACOSTA TERRERO, a través de sus abogados legalmente constituido[s] y apoderados especiales a los (sic) DRES. JUAN PÉREZ DEL ROSARIO, VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN y LIC. ELVIS RODOLFO PÉREZ FÉLIZ, contra dicha demanda (sic) por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señora LUISA MARÍA ACOSTA al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

- (G) que la parte entonces demandante, Luisa María Acosta Terrero, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 473, de fecha 15 de noviembre de 2010, del ministerial Rosario Félix Castillo, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 2012-00024, de fecha 23 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la señora LUISA MARÍA ACOSTA TERRERO, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 50, de fecha 24 del mes de Agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora LUISA MARÍA ACOSTA TERRERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Luisa María Acosta Terrero, recurrente y, Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Luisa María Acosta intentó una acción de amparo contra el Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe), pretendiendo la restitución de su derecho a operar en la ruta Pedernales-Santo Domingo y Santo Domingo-Pedernales, proceso del que resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; b) que en fecha 11 de junio de 2008, el indicado órgano judicial dictó la sentencia civil de amparo núm. 250-08-00026, mediante la que acogió las pretensiones de la demandante y, como forma de constreñimiento de la obligación de restitución del derecho a operar en la ruta, condenó a la parte demandada al pago de una astreinte de RD\$500.00 por cada día transcurrido sin dar cumplimiento a la obligación, a partir de la fecha de notificación de dicha decisión; c) que en fecha 16 de abril de 2012, mediante acto de alguacil núm. 89/2012, del ministerial Rosario Félix Castillo, de generales indicadas, Luisa María Acosta Terrero notificó al Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe) la sentencia descrita en el literal anterior; d) que posteriormente, Luisa María Acosta Terrero interpuso formal demanda en liquidación de astreinte contra la entidad hoy recurrida, la que fue rechazada por el tribunal *a quo*; e) que no conforme con esa decisión, la demandante primigenia la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Considerando, que alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “que el caso de la especie se trata de una obligación de hacer y la parte recurrente no ha probado que la parte recurrida muestre resistencia al cumplimiento de dicha obligación ya que la decisión que pronuncia la astreinte está desprovista de la autoridad de la cosa juzgada ya que en la especie se trata de un astreinte provisional. Constituyendo el astreinte solo un medio de constreñimiento para que se cumpla con lo ordenado por el (2) juzgador; que siempre que no se precisa en la sentencia el carácter del astreinte, debe presumirse que es provisional, lo que le permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aun eliminarla; que el recurrente no ha probado al tribunal que el recurrido incumpliera la obligación principal impuesta por la Sentencia Civil de Amparo No. 250-08-00026, de fecha 11 del mes de junio del año 2008, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, consistente en restituirle el derecho de operar la ruta de transporte de minibús Pedernales-Santo Domingo y viceversa, por lo que la aptitud (sic) pasiva y desinteresada de la parte recurrente justifican (sic) el posible incumplimiento de la obligación principal por la parte recurrida; que conforme con el artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, en consecuencia, la parte recurrente no ha probado que la parte recurrida incumpliera con la obligación impuesta por la Sentencia Civil de Amparo No. 250-08-00026, de fecha 11 del mes de junio del año 2008, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, consistente en la obligación del demandado de restituirle el derecho de operar la ruta (2) al demandante”.

Considerando, que la parte recurrente, Luisa María Acosta Terrero, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo medio:** Contradicción de motivos y contradicción de motivos con el dispositivo.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación y en un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios invocados, en razón de que rechazó su recurso de apelación en base a su propia apreciación, sin fundamento ni medio de prueba y sin ponderar las piezas aportadas por ella ante esa jurisdicción, aduciendo que no fue demostrado que el recurrido haya incumplido la obligación, omitiendo razonar que la liquidación de astreinte se impone cuando se verifica ese incumplimiento.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de los alegatos transcritos, aduciendo en su memorial de defensa, que la corte *a qua* desarrolla sus fundamentos de forma amplia y coherente, valorando correctamente que la hoy recurrente no probó que el hoy recurrido se opusiera o resistiera al cumplimiento de la ejecución de la obligación principal, lo que le facultaría a liquidar y ejecutar la astreinte.

Considerando, que en primer término, el punto discutido en los argumentos ahora analizados tiene por objeto la determinación de si, como lo indicó la alzada, para liquidar una astreinte debe demostrarse la resistencia en el cumplimiento por parte del sujeto obligado o si, por el contrario, basta con demostrar el incumplimiento, como refuta la hoy recurrente.

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, esta medida puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes.

Considerando, que de conformidad con lo anterior, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación, la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; de manera en el procedimiento de liquidación, resulta necesario que la parte

impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta.

Considerando, que en ese orden de ideas, así como fue juzgado, para que fuera liquidada la astreinte requerida por la demandante primigenia, resultaba determinante que dicha parte demostrara que luego de notificada la sentencia de amparo y exigida la restitución del derecho de la ruta correspondiente a la hoy recurrente, el Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe) haya opuesto resistencia a dicho cumplimiento; que sobre este particular, la alzada consideró que Luisa María Acosta Terrero no aportó medios probatorios tendentes a demostrar la indicada resistencia, lo que dedujo luego de valorar los documentos depositados por la entonces apelante, que constan descritos en las páginas 4 y 5 de la sentencia de la alzada.

Considerando, que por lo tanto, no es posible retener el vicio invocado al fallo que hoy se impugna, por cuanto, contrario a lo que ha indicado la parte hoy recurrente en casación, se verifica que los medios de prueba aportados por las partes en causa fueron objeto de valoración para determinar el rechazo del recurso de apelación, máxime cuando la parte hoy recurrente no ha argumentado ni depositado ante esta corte de casación algún documento que demuestre que haya probado ante los jueces de fondo la resistencia en el cumplimiento de la obligación del sindicato; por consiguiente, procede desestimar el aspecto ahora ponderado, por improcedente e infundado.

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios de contradicción de motivos y de dichos motivos con el dispositivo, toda vez que la parte recurrida no aportó ninguna solución al caso y solo se limitó a indicar que la astreinte no fue solicitada, por lo que con su decisión incurrió en el vicio de fallo *ultra petita*.

Considerando, que la parte recurrida pretende que el medio analizado sea desestimado, argumentando que en su desarrollo, la parte recurrente no expresa ni demuestra en qué consiste la alegada contradicción de motivos y la contradicción de estos con el dispositivo de la sentencia impugnada, pues solo afirma que en la sentencia impugnada se expresa que dicha parte no ha probado la resistencia en el cumplimiento de la obligación, lo que no es cierto.

Considerando, que tal y como lo hace valer la parte recurrida en su memorial de defensa, los argumentos en que la parte recurrente apoya el segundo medio de casación no guardan relación con los vicios en este invocados; toda vez que en el desarrollo de su primer aspecto, ya desestimado, se limitaba a apreciar que no fueron aportadas pruebas para demostrar sus alegatos y que la corte *a qua* incurrió en el vicio de fallo *ultra petita*; que en ese orden de ideas, esta Corte de Casación solo conocerá el último agravio mencionado, que efectivamente ha sido explicado en el medio que ahora se analiza, por devenir imponderable la valoración de un medio no desarrollado.

Considerando, que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido; que en la especie, la parte recurrente fundamenta este vicio en que la parte hoy recurrida, entonces apelada, no aportó ante la jurisdicción de fondo, ninguna solución al caso y se limitó a alegar que no había sido solicitada astreinte alguna.

Considerando, que una revisión del fallo impugnado permite establecer que la Corte de Apelación rechazó el recurso que motivó su apoderamiento, una vez constató la falta de medios sustentatorios de las pretensiones de la entonces apelante; rechazo que le fue solicitado por el Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe), bajo el fundamento de que no se había demostrado su resistencia al cumplimiento de la obligación principal; que en ese sentido, contrario a lo argumentado, las motivaciones de la corte en modo alguno se apartan de la voluntad e intención de las partes, quienes peticionaban, por un lado, la revocación de la sentencia apelada y, por otro, su confirmación.

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa María Acosta Terrero contra la sentencia civil núm. 2012-00024, dictada en fecha 23 de marzo de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luisa María Acosta Terrero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Miguel Pérez Heredia, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.